

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 5 de septiembre de 2023 Al despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral No. 2023-00302; informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2023 00302 00

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Nohora Liliana Rojas Martínez contra Central Cooperativa de Servicios Funerarios del Llano y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído anterior este Despacho concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, habiéndose allegado la subsanación oportunamente, se encuentra que no se subsanó en su totalidad.

Lo anterior, por cuanto en el ítem de pretensiones se le requirió para que conforme a la pretensión declarativa número 5, debía precisar el monto de su salario para cada año, si bien, fue variable como se sustentó en los hechos con ocasión del pago de unos porcentajes por pagos por comisión, debió indicar la remuneración percibida promedio en cada año, máxime en el numeral 19 afirma haber percibido unas comisiones equivalentes al 3%, y la suma enunciada de \$468.500, el cual, resulta ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, recordando que ningún trabajador debe percibir menos del salario mínimo legal mensual vigente, por tanto, era necesario que indicará su valor.

Ahora, en dicha oportunidad de subsanación, la apoderada además de corregir algunas falencias, sustituyó y/o modificó el escrito inicial, lo cual resulta viable siempre que cumpla con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, situación que no ocurrió en el presente, por cuanto, incurrió en una indebida acumulación de pretensiones tal como lo prevé el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, dado que solicita como principales el reintegro y pago de prestaciones sociales, salarios, entre otros con ocasión de la reinstalación, sin embargo, en numerales 4 y 5, solicita la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria, respectivamente, las cuales, se contraponen al reintegro, debiendo haber escogido

o la vía del reintegro o la legalidad del despido; adicional a ello, la pretensión subsidiaria de indexación debió ser planteada principal, si se pretendía la ilegalidad del despido.

Por todo lo anterior, el escrito inicial no fue subsanado correctamente, y en consecuencia, se rechazará el presente escrito.

En consecuencia, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f339bcf53bcc8c97455706da3cf9ba58ab16f910820e9c41f4305553ee6d04**

Documento generado en 15/12/2023 02:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>